

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA, S.L. POR FALTA DE REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN EXIGIDA POR LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO, POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA DE REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS.

Expte. SNC/DE/0052/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Dña. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla.

D. Josep Maria Guinart Solà.

D. Diego Rodríguez Rodríguez.

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2015

Visto el expediente relativo al procedimiento sancionador incoado a ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA, SL por la falta de remisión de información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Oficio de la DGPEM y datos sobre la Estación de Servicio

Con fecha 23 de junio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) por el que se ponía en conocimiento la falta de actualización de ciertos datos censales de la estación de servicio NAV31/12139, margen N, situada en el municipio de Peralta (Navarra), así como la falta de comunicación de precios de periodicidad semanal mínima y cantidades anuales.

Dichos errores censales habían sido advertidos por la DGPEM a la estación de servicio mediante escrito de 9 de abril de 2014, el cual indicó lo siguiente: *“antes del 15 de mayo de 2014 deberán [...] borrar las casillas cuyos datos no sean correctos, proporcionar los correctos y guardar los datos”*.

Respecto al incumplimiento de envío de información, la DGPEM precisó que “*La estación además no está cumpliendo la obligación de comunicar precios al Ministerio todos los lunes y cada vez que cambien. El último precio comunicado individualmente por la estación (que se ha comprobado que no hace la declaración de coincidencia con los precios del operador) tiene 23/05/2012 como fecha de entrada en vigor. Asimismo, la última comunicación individual de los metros cúbicos anuales vendidos corresponde al año 2011*”.

La estación de servicio NAV31/12139, margen N, se encuentra inscrita en el censo de instalaciones del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en el que, a los efectos del presente procedimiento, figuran los siguientes datos:

- Nº registro: NAV31/12139, margen N
- Localización: Carretera Tafalla-Rincón de Soto km 24,6. Peralta (Navarra)
- Fecha de alta: Anterior a octubre de 2006
- Operador: GALP ENERGÍA ESPAÑA S.A.
- Gestor de la explotación: ESTACION SERVICIO ATALAYA S.L
- Vínculo y régimen de suministro: CODO Comisión
- Rótulo: Desde el 9 de octubre de 2009: GALP

SEGUNDO.- Incoación del procedimiento sancionador

En vista del oficio anterior de la DGPEM, así como a través del análisis de la información de que dispone la CNMC mediante el sistema habilitado para el acceso y explotación de la información procedente de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, se comprobó que existía determinada indisponibilidad e incorrección en la información que ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA estaba obligada a remitir. Lo anterior era susceptible de constituir una infracción grave tipificada en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

En vista de ello, el 4 de marzo de 2015 el Director de Energía de la CNMC acordó incoar procedimiento sancionador a ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, por la existencia de una supuesta infracción tipificada el artículo 110, apartados f) y s) de la citada Ley 34/1998. En particular, el posible incumplimiento venía referido a la siguiente información:

- i. La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: “*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*”. El incumplimiento se concretaría en 55 semanas con el siguiente detalle:

Lunes semana	Domingo semana
06-ene-14	12-ene-14
13-ene-14	19-ene-14
20-ene-14	26-ene-14
27-ene-14	02-feb-14

03-feb-14	09-feb-14
10-feb-14	16-feb-14
17-feb-14	23-feb-14
24-feb-14	02-mar-14
03-mar-14	09-mar-14
10-mar-14	16-mar-14
17-mar-14	23-mar-14
24-mar-14	30-mar-14
31-mar-14	06-abr-14
07-abr-14	13-abr-14
14-abr-14	20-abr-14
21-abr-14	27-abr-14
28-abr-14	04-may-14
05-may-14	11-may-14
12-may-14	18-may-14
19-may-14	25-may-14
26-may-14	01-jun-14
02-jun-14	08-jun-14
09-jun-14	15-jun-14
16-jun-14	22-jun-14
23-jun-14	29-jun-14
30-jun-14	06-jul-14
07-jul-14	13-jul-14
14-jul-14	20-jul-14
21-jul-14	27-jul-14
28-jul-14	03-ago-14
04-ago-14	10-ago-14
11-ago-14	17-ago-14
18-ago-14	24-ago-14
25-ago-14	31-ago-14
01-sep-14	07-sep-14
08-sep-14	14-sep-14
15-sep-14	21-sep-14
22-sep-14	28-sep-14
29-sep-14	05-oct-14
06-oct-14	12-oct-14
13-oct-14	19-oct-14
20-oct-14	26-oct-14
27-oct-14	02-nov-14
03-nov-14	09-nov-14
10-nov-14	16-nov-14
17-nov-14	23-nov-14
24-nov-14	30-nov-14
01-dic-14	07-dic-14
08-dic-14	14-dic-14
15-dic-14	21-dic-14
22-dic-14	28-dic-14
29-dic-14	04-ene-15

05-ene-15	11-ene-15
12-ene-15	18-ene-15
19-ene-15	25-ene-15

- ii. La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: “*Remisión anual de cantidades vendidas*”. En este caso, el incumplimiento se produciría para las ventas anuales correspondientes a los años 2012 y 2013.
- iii. Los datos censales que constan en el Anexo IV: “*Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas*”. Se constató que no estaban disponibles los campos referentes a número de teléfono, fax, correo electrónico y fechas de inicio y fin del contrato con el operador.

Igualmente, se detectaron incongruencias en los campos operador, rótulo y gestión, puesto que el operador que en la actualidad consta en el censo, no declara a la estación de servicio en su red de distribución.

TERCERO. Notificación del acuerdo de incoación

El acuerdo de incoación fue notificado a ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA con fecha 21 de abril de 2015, mediante publicación, en la Sección V, “Otros Anuncios Oficiales” del Boletín Oficial del Estado, del Acuerdo de Incoación del procedimiento sancionador número SNC/DE/0052/14.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se solicitó, con fecha 31 de marzo de 2015, la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Peralta, provincia de Navarra, por ser el último domicilio conocido de la mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA, SL, requiriendo igualmente su devolución diligenciada una vez transcurrido el plazo de exposición.

CUARTO.- Falta de alegaciones de ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA al acuerdo de incoación

Finalizado el plazo de 15 días otorgado en el acuerdo de incoación conforme al artículo 16.1 del Real Decreto 1398/1993, ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA no efectuó alegaciones.

QUINTO.- Propuesta de Resolución formulada por el Instructor y ausencia de alegaciones de la imputada a la misma

El 7 de septiembre de 2015 el Director de Energía, como instructor del Procedimiento, formuló propuesta de Resolución. Tras haberse intentado la notificación en la forma prevista en el artículo 59.2 de la Ley 30/1992 sin que pudiera ser efectuada por resultar desconocido el domicilio que consta en el

censo de Instalaciones del Ministerio de Industria (folios 38 y 39), la Propuesta de Resolución se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 25 de septiembre de 2015 (folio 41). De conformidad con el artículo 19.1 del Real Decreto 1398/1993, la citada Propuesta de Resolución concedió un plazo de quince días para que ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA pudiese formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimase pertinentes.

ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA no presentó alegaciones a la Propuesta de Resolución.

SEXTO.- Remisión de la Propuesta de Resolución y del resto del expediente a la Secretaría del Consejo

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de 15 de octubre de 2015, junto con el expediente administrativo, en los términos previstos en el artículo 19.3 del Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El escrito de remisión dejó constancia de la señalada ausencia de alegaciones de la interesada a la Propuesta de Resolución.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe en su sesión de 19 de noviembre de 2015 sobre el presente procedimiento sancionador.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA, S.L., ha incumplido con su obligación de enviar la información exigida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio. En particular, no ha remitido:

- La información sobre el precio de los carburantes y combustibles recogida en el Anexo I.1.1: "*Precios y otras informaciones con periodicidad semanal mínima*". El incumplimiento se concreta en 55 semanas, comprendidas entre el 6 de enero de 2014 y el 25 de enero de 2015.
- La información sobre cantidades vendidas que se detalla en el Anexo I.1.3: "*Remisión anual de cantidades vendidas*". En este caso, el

incumplimiento se produce para las ventas anuales correspondientes a los años 2012 y 2013.

- Los datos censales que constan en el Anexo IV: “*Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas*”. Se ha constatado que no están disponibles los campos referentes a número de teléfono, fax, correo electrónico y fechas de inicio y fin del contrato con el operador. Igualmente, se detectan incongruencias en los campos operador, rótulo y gestión, puesto que el operador que en la actualidad consta en el censo, no declara a la estación de servicio en su red de distribución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde al Director de Energía de la CNMC el inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético.

Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2015, de 21 de mayo, que da nueva redacción al artículo 116.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por las infracciones graves tipificadas en el artículo 110 párrafos f) y s).

En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.2 y en el artículo 29 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, así como en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por su parte, es de aplicación lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000 introdujo la obligación de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta:

Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento.

El artículo 3 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, se refiere a los sujetos obligados al envío de información, en los siguientes términos:

1. Quedan sujetos a las obligaciones de envío de información que se establecen por esta orden:
 - a) Los operadores al por mayor de productos petrolíferos por todas y cada una de las instalaciones de su red de distribución definidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, incluyendo aquellas instalaciones vinculadas mediante derechos reales, arrendamientos, concesiones administrativas o títulos análogos.
 - b) Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva.
 - c) Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor que no formen parte de la red de distribución de un operador al por mayor.

Dicha Orden Ministerial añade en su artículo 5 respecto de la información a remitir, que:

Los sujetos obligados remitirán la información relativa a precios, cantidades, descuentos y datos básicos de las instalaciones, con el formato establecido en el anexo I.1, que incluye asimismo el procedimiento a seguir para su remisión.

Por su parte, el artículo 6 de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio establece, sobre la frecuencia y plazos de envío de la información, lo siguiente:

1. La información a que hace referencia el artículo 5, se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto a la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores a que hace referencia el artículo 3.2 podrán cumplir la obligación de envío de información a que hace referencia el anexo I.1.1 declarando a través de la página web <http://www.mityc.es/risp> que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador, con independencia de que dichos distribuidores puedan fijar libremente o no el precio de

venta. Dicha declaración deberá ser renovada trimestralmente. En el caso de que el distribuidor minorista establezca precios diferentes a los máximos o recomendados deberá comunicar la información a que hace referencia el anexo I.1.1 de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

[...]

3. La información a que hace referencia el artículo 5 deberá remitirse de acuerdo al formato del anexo I.1.3, anualmente dentro de los primeros 40 días naturales del año. El envío de datos se referirá a los datos del año anterior.”

Finalmente, la Disposición adicional primera de la Orden ITC 2308/2007, de 25 de julio, y en cuanto a la Información censal relativa a las instalaciones de distribución y empresas que realicen ventas directas, establece lo siguiente:

Los sujetos obligados definidos en el artículo 3 deberán aportar la información censal sobre las instalaciones que gestionen directamente. Dicha información censal deberá ser remitida de acuerdo al anexo IV y actualizada en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios.

Asimismo, las empresas que realicen ventas directas deberán aportar y mantener actualizada la información censal de acuerdo con lo establecido en el anexo IV.

El Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, contiene todo el catálogo de infracciones administrativas cometidas en desarrollo de actividades del sector, y su correspondiente régimen sancionador.

En el caso que nos ocupa, la tipificación de la conducta viene expresamente contemplada en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000, que establece:

El incumplimiento de esta obligación será considerado infracción administrativa grave, resultando de aplicación las disposiciones del Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Y la vigente Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, dispone en su artículo 19:

De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, el incumplimiento de la obligación de información recogida en esta orden, tanto en los plazos establecidos como en el correcto contenido de los datos requeridos o la forma de enviarlos, será considerada infracción administrativa grave de acuerdo con el artículo 110, apartados e) y k) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

A tal efecto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima.tercero.1.11 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos.

Tal remisión a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, debe entenderse hecha a los apartados f) y s) del mismo artículo, tras su modificación por la Ley 12/2007, de 2 de julio, tipificación que se ha mantenido

en las posteriores redacciones de la Ley vigentes en el momento de los hechos, y que se mantiene inalterada tras la modificación efectuada por la Ley 8/2015, de 21 de mayo:

f) El incumplimiento de cuantas obligaciones de remisión de información se deriven de aplicación de la normativa vigente o resulten del previo requerimiento por parte de la Administración, incluida la CNE o del Gestor Técnico del Sistema. Asimismo, se considerará infracción grave el incumplimiento por parte de los sujetos del sistema de sus obligaciones de información o comunicación a otros sujetos del sistema. También se considerará infracción grave la no remisión de la información en la forma y plazo que resulte exigible.

s) El incumplimiento de cuantas obligaciones formales se impongan a quienes realicen actividades de suministro al público de productos petrolíferos o gases combustibles por canalización en garantía de los derechos de los consumidores o usuarios.

En definitiva, ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA ha incurrido en una infracción grave tipificada en el artículo 110, apartados f) y s) de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

IV. CULPABILIDAD DE LA IMPUTADA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según el cual *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”*.

Este precepto debe ser necesariamente interpretado a la luz de la doctrina jurisprudencial, según la cual *“la acción u omisión calificada de infracción administrativa ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1991, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 12 de mayo de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, y 23 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª).

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 enero 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.

En el presente caso concurre cuando menos una simple inobservancia de sus obligaciones por parte de ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA. Por lo tanto queda acreditada la comisión por la imputada de una infracción grave prevista en las letras f) y s) del artículo 110 de la Ley del Sector de Hidrocarburos como consecuencia del incumplimiento de su obligación de remisión de la información que se detalla en el artículo 5 de la Orden ITC/2308/2007 en los términos corroborados en los Hechos Probados.

V. SANCIÓN APLICABLE A LA INFRACCIÓN COMETIDA POR ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, la sanción que lleva aparejada la comisión de una infracción grave es la imposición de una multa de hasta 6.000.000 €.

El artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre el principio de proporcionalidad, reúne los criterios generales para la graduación de la sanción a aplicar. Entre ellos cabe destacar el contenido en la letra b) "la naturaleza de los perjuicios causados".

Por su parte, la Ley de Hidrocarburos contiene también los criterios específicos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas en el sector. Así, el artículo 113.3 establece que "La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior."

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 112, estas circunstancias son las siguientes:

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro a usuarios.
- d) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- e) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- f) La reiteración por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Atendidas las anteriores circunstancias, se estima proporcionado, atendiendo al tipo de infracción y al período de tiempo durante el que se extiende la misma, imponer una multa de **5.465 €** (cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco euros), la cual se sitúa en el umbral inferior y dentro de éste en cuantía mínima respecto a la sanción legalmente establecida. Como criterio adicional de ponderación, se indica que dicho importe es inferior al 5 por ciento del volumen de negocios anual de la empresa infractora a tenor de las últimas cuentas depositadas, en los términos del artículo 113 de la Ley 34/1998 (en redacción por la Ley 8/2015, de 21 de mayo)¹.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA, S.L., es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, apartados f) y s), de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos como consecuencia de su incumplimiento de la obligación de remitir la información requerida por la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio.

SEGUNDO.- Imponer a la citada empresa una sanción consistente en el pago de una multa de cinco mil cuatrocientos sesenta y cinco euros (**5.465 €**).

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

¹ A tenor del último depósito contable de ESTACIÓN DE SERVICIO ATALAYA, correspondiente a 2012, el importe neto de la cifra de negocios de la compañía ascendió a 341.730 euros.